

Bogotá, D. C., 27 de abril de 2026

CE-PRESIDENCIA-PQRS-INT-2026-1786

Señor
Diego Andrés Cardona Campuzano

Ref.: Radicación CE-EXT-2026-514

La Presidencia del Consejo de Estado acusa recibo de una comunicación radicada el 10 de abril de 2026, mediante el uso de la plataforma digital denominada «*PeopleClaim*», notificada a través del correo electrónico institucional de esta corporación, sin que se cuente con datos de identificación suficientes del remitente ni con un canal para efectos de las notificaciones, como dirección física o correo electrónico.

Revisado su contenido, se advierte que expone diversas consideraciones y opiniones relacionadas con la fijación del salario mínimo para el año 2026, así como con el alcance del artículo 53 de la Constitución Política y de la Ley 2466 de 2025, con el propósito de señalar aspectos que, a su juicio, deberían ser tenidos en cuenta por el Consejo de Estado en el análisis de dichos asuntos.

No obstante, conforme a la jurisprudencia constitucional, en particular, lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-230 de 2020, el derecho de petición exige la formulación de una solicitud concreta, clara y respetuosa que permita a la entidad emitir una respuesta de fondo. En la presente comunicación, no se advierte una solicitud que involucre el ejercicio del derecho de petición¹ ni una pretensión judicial que deba ser resuelta por esta corporación o sobre la que corresponda emitir pronunciamiento alguno, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias². Por el contrario, se observan que son manifestaciones de opinión y apreciaciones generales.

En caso de que desee intervenir en actuaciones judiciales de conocimiento de esta corporación, se precisa que deberá hacerlo a través de los canales oficiales³ y de los mecanismos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico para la intervención de terceros, con el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-230-20. En esta providencia se establecieron «los tipos generales de manifestaciones que, en principio, supondrían el ejercicio del derecho de petición, así como de aquellas expresiones que no se encuentran amparadas en esta garantía constitucional».

² Artículo 237 de la Constitución Política, leyes 270 de 1996 y 1437 de 2011, y Acuerdo 80 de 2019 (Reglamento Interno del Consejo de Estado).

³ <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> o <https://www.consejodeestado.gov.co/canales-de-atencion/index.htm>

Por último, se pone de presente que, en atención a que no se cuenta con la información de contacto que permita efectuar la notificación de la presente respuesta, se procederá a su publicación en la página web del Consejo de Estado.

Atentamente,

Firma electrónica
Pedro A. Zapata García
Magistrado auxiliar

vmp



Verifique la autenticidad de este documento en:
<https://sigobius.consejodeestado.gov.co/consultaciudadana/default.aspx?ID=4y51MDiAQ504hi5dVvSujA==>